

RESOLUCION DE GERENCIA N° 170 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 27 de junio de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Gerencia N° 106-2023-MSB-GM-GSH, Resolución de Sanción Administrativa N° 524-2021-MSB-GM-GSH-UF; Papeleta de Imputación N° 550-2020-MSB-GM-GSH-UF, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 2 de artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación de un procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Mediante Resolución de Gerencia N° 106-2023-MSB-GM-GSH, de fecha 19 de abril de 2023, se declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 524-2021-MSB-GM-GSH-UF, en mérito a la notificación de fecha 18 de agosto de 2022. Se debe tener presente, que la normativa aplicable al caso en concreto, debe interpretarse bajo la luz del principio pro administrado que se identifica con el "pro homine o favor persona", el cual tiene por objeto aplicar siempre la norma que mejor asegure y garantice la vigencia de los derechos.

De lo expuesto, se trae a colación el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, señala que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En ese sentido, el artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Además, el numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que "La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

En el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador dispuesto con la Papeleta de Imputación N° 550-2020-MSB-GM-GSH-UF, fue notificada a la parte administrada el 16 de setiembre de 2020, mientras que la sanción impuesta mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 524-2021-MSB-GM-GS-UF, fue notificada el 18 de agosto de 2022.

Estando a lo dispuesto por el artículo 259° del TUO de la LPAG y observando los actuados, desde la fecha en que se notificó el documento de inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la fecha en que se notificó la resolución de sanción, se determina que el presente procedimiento se encuentra caducado al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido por la norma citada, *máxime*, que no se aprecia resolución que amplía el plazo de manera excepcional a fin que el órgano competente resuelva el procedimiento sancionador.

Aunado a ello, y conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la



responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos que se haya advertido ilegalidad manifiesta, para tal efecto la Unidad de Fiscalización accionará conforme a sus atribuciones, establecido en la normativa vigente.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización de Funciones de la Municipalidad de San Borja, aprobado con la Ordenanza N° 621-MSB.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 106-2023-MSB-GM-GSH y la Resolución de Sanción Administrativa N° 524-2021-MSB-GM-GSH-UF.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR de oficio LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Cortegana Pretel Oscar Segundo, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana